JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN NO. 1, PRORROGA NO. 1 Y ADICIÓN NO. 1, AL CONTRATO DE 704-2025

ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO OBJETO A MODIFICAR:

CONTRATO No.	**704-2025**
OBJETO:	REALIZAR CAMPAÑAS PEDAGOGICAS, DE SENSIBILIZACIÓN Y PROCESOS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A LOS ACTORES VIALES EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ.
PROCESO DE SELECCIÓN:	Concurso de méritos abierto
CONTRATISTA:	REPRESENTACIONES NICOLE S.A.S
NIT:	900.882.331-1
REPRESENTANTE LEGAL:	MARIA ROSMIRA MORENO ROBLEDO
SUPERVISOR (A):	JESSA PINO RIOS
C.C.:	44.000.373
INTERVENTORIA:	N/A
NIT:	N/A
PLAZO DE EJECUCIÓN:	TRES (03) MESES SIN EXCEDER 31 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE INICIO:	25 de septiembre de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	24 de diciembre de 2025
PRORROGAS:	N/A
SUSPENSIONES:	N/A
FECHA CONTRACTUAL DE TERMINACIÓN:	N/A
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($349.656.163)
CDP No.:	N/A
CRP No.:	N/A
VALOR DE ADICIÓN:	N/A
CDP DE ADICIÓN No.:	N/A
CRP ADICIÓN No.:	N/A
VALOR REAJUSTES:	N/A
VALOR FINAL DEL CONTRATO:	N/A
VALOR DEL ANTICIPO:	N/A

SOLICITUD

ADICIÓN	**X**	**PRORROGA**	**X**	**MODIFICACIÓN**	**X**

Información de la modificación		
ADICIÓN:	**RUBRO:**	2.3.2.02.02.009.24.09.17

	VALOR DE LA ADICIÓN:	OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($85.223.975)
	VALOR CDP:	OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 85.233.513).
	No. Y FECHA CDP:	2771 del 18 de noviembre de 2025
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO/CONVENIO:	CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($434.880.138) M/CTE
PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:	**TIEMPO A PRÓRROGAR:**	Siete (7) días, contados del 25 al 31 de diciembre, ambos inclusive.
	TIEMPO DE EJECUCIÓN FINAL:	TRES (03) MESES Y SIETE (07) DÍAS
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	31 DE DICIEMBRE DE 2025
SUSPENSIÓN:	**TIEMPO DE SUSPENSIÓN:**	N/A
	FECHA ESTIMADA DE REINICIO:	N/A
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	N/A

I. JUSTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES.

La cultura vial constituye un eje estratégico para la prevención de la siniestralidad y la consolidación de comportamientos seguros en el espacio público. La implementación de acciones pedagógicas sostenidas permite incidir de manera directa en la conducta de los diferentes actores viales, fortaleciendo el cumplimiento de las normas de tránsito, la corresponsabilidad ciudadana y la apropiación de prácticas de movilidad segura, con impacto positivo en la seguridad vial y la convivencia urbana del municipio de Quibdó.

En atención a lo anterior, se suscribió el **Contrato No. 704-2025**, cuyo objeto es **REALIZAR CAMPAÑAS PEDAGÓGICAS, DE SENSIBILIZACIÓN Y PROCESOS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A LOS ACTORES VIALES EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ**, por un valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($349.656.163)**, con un plazo de ejecución de **TRES (03) MESES**, iniciando el **25 de septiembre de 2025** y finalizando el **24 de diciembre de 2025**.

Durante la ejecución del contrato se ha evidenciado que las acciones desarrolladas resultan pertinentes, necesarias y alineadas con los objetivos institucionales de la Secretaría, logrando una adecuada recepción por parte de la comunidad y una participación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas y demás actores viales. Así mismo, las intervenciones pedagógicas territoriales han permitido identificar puntos críticos de comportamiento vial y una alta demanda ciudadana de acompañamiento preventivo y educativo.

No obstante, el contexto operativo actual del municipio, sumado a la proximidad de la temporada de fin de año, genera condiciones particulares que demandan el fortalecimiento de la estrategia en curso. Históricamente, este periodo se caracteriza por un incremento en los flujos vehiculares y peatonales, la realización de eventos sociales y comerciales, así como un aumento en los factores de riesgo asociados a la movilidad, tales como la conducción bajo los efectos del alcohol, el irrespeto a la señalización y la

vulnerabilidad de peatones y motociclistas. Adicionalmente, la reciente implementación de mejoras en infraestructura vial, señalización y sistemas semafóricos requiere procesos de socialización y pedagogía que permitan su adecuada apropiación por parte de la ciudadanía.

En este escenario, se hace técnicamente necesario fortalecer la fase de implementación del contrato, ampliando la cobertura territorial, incrementando la frecuencia de las actividades pedagógicas y reforzando los mensajes preventivos dirigidos a los distintos grupos poblacionales. Lo anterior implica la necesidad de disponer de recursos adicionales que permitan cubrir obligaciones derivadas de la prestación del servicio, tales como ampliación de jornadas, despliegue de equipos pedagógicos y ejecución de acciones complementarias en zonas priorizadas.

De igual forma, el avance de las actividades contractuales evidencia la necesidad de contar con un plazo adicional que permita la culminación adecuada de las acciones programadas, el refuerzo de las intervenciones en puntos críticos y la consolidación de los indicadores de seguimiento y evaluación definidos en el diseño de la estrategia, sin afectar la calidad ni el alcance del objeto contractual.

Actualmente, se hace indispensable continuar con la implementación de estrategias de sensibilización y pedagogía en cultura vial, orientadas a fortalecer la conciencia ciudadana en los diferentes grupos poblacionales del municipio. Estas acciones permiten promover la corresponsabilidad entre peatones, conductores y demás actores viales, así como optimizar el servicio que los agentes de tránsito brindan a la comunidad.

En ese sentido, esta supervisión solicita y considera necesaria la **Adición No. 1**, por un valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($85.223.975),** con el fin de cubrir las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, así como la **PRÓRROGA NO. 1**, por un término de **SIETE (7) DÍAS, SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025**, contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo contractual vigente.

La adición y prórroga solicitadas permitirán garantizar la continuidad, culminación y adecuada ejecución de las actividades contractuales, asegurar el cumplimiento de los resultados esperados, responder de manera oportuna a las condiciones de riesgo propias del periodo de fin de año ya que es una época donde trae alta congestión vial por vacaciones, exigiendo conciencia en movilidad mediante la planificación de rutas, el respeto a las señales, el no conducir ebrio, revisar el vehículo y usar transporte público o alternativo y consolidar los avances alcanzados en materia de cultura vial, todo ello sin afectar la prestación del servicio ni las condiciones inicialmente pactadas.

II. JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

El contrato No. **704-2025**, suscrito entre la **ALCALDÍA DE QUIBDÓ** y el contratista REPRESENTACIONES NICOLE S.A.S se encuentra vigente a la fecha de la presente justificación y a corte 12 de diciembre, lleva un valor pagado de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS $174.707.888 M/CTE**.

No. Contrato	Valor inicial Contrato	Valor Girado	Fecha de terminación inicial	Plazo de Ejecución inicial	Valor Adición	Fecha de terminación final
704-2025	$349.656.163	$174.707.888	24-12-2025	3 meses	$85.223.975	31/12/2025

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: "(…) *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.*

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."; y con la presente adición no excede el valor señalado en la norma.

En virtud de lo anterior, la supervisión solicita y autoriza adicionar el contrato No **704-2025** por el valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($85.223.975)**

JUSTIFICACIÓN LEGAL.

El Artículo 3º de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual *"Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional legal vigente.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación

en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-300 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*". En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló Que "*En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos* (…)*.*"

En relación con la adición de los contratos estatales, prevé el inciso segundo del parágrafo del art. 40 de la Ley 80 de 1993, lo que sigue:

"(…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. (…)"

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] lo que sigue:

"(..,) En la norma transcrita, las expresiones "adicionar" y "valor inicial", tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante".

Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios en razón de la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.

Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos.(…)".

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación No. 1.920 1001-03-06-000-2008-00060-00

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente concepto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre el particular señala que: *"(…) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (…) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas.(…)",* en virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 1121 del 26 de agosto de 1998. C. P. César Hoyos Salazar "*(…) Son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras este es una modificación de un contrato en ejecución. La ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (…) Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas de este. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley (…)".*

Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto CCE-FM-08, expedido por Colombia Compra eficiente, establece *[…], la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».*

Lo importante es que, frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos

no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.

Conforme con lo expuesto, es importante resaltar que la adición solicitada no supera el 50% del valor del contrato expresado en salarios mínimos, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 *"(…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (…)".*

Por último, de conformidad con lo establecido en el inciso 2, del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la adición solicitada por la supervisión del contrato no es superior al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato.

Así las cosas, la Entidad cuenta con los recursos necesarios para cubrir la presente Adición No. 1 y Modificación No. 1 del contrato de arrendamiento de bien inmueble No**. 704-2025**, como quiera que el valor de la adición no supera el 50% del valor inicialmente pactado, expresado en SMLMV. Por lo anterior, es procedente la suscripción de la misma**.**

Anexos:

- Solicitud de modificación, prorroga y adición
- Informe avance ejecución contractual.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)
- Documentos del contratista

Cordialmente,

Jessa Pino R.

JESSA HAYLE PINO RIOS
Secretaria de Tránsito y Movilidad

Proyectó: Natalia Andrea Donado Rodríguez	**Revisó:** Arleth Arriaga Gil	**V/Bueno:** Jessa Hayle Pino Rios
Cargo: Contratista	**Cargo:** Contratista	Cargo: Secretaria de despacho
Dependencia: Secretaria General	**Dependencia:** Secretaria General	Secretaria de Tránsito y Movilidad
Firma:	**Firma:**	Firma: Jessa Pino R.
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		